



GUÍA DEL CANÓN DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

(Actualizada a 25 de Julio de 2019).



SUMARIO

I. EL CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- 1.- Regulación.
- 2.- Naturaleza, objeto y afección del ingreso.
- 3.- Ámbito de aplicación.
- 4.- Aspectos materiales: Hecho Imponible.
 - Delimitación positiva del hecho imponible.
 - Exenciones.
- 5- Aspectos personales: Sujetos pasivos.
 - Contribuyente y sustituto del contribuyente.
- 6.- Aspectos temporales: Devengo y periodo impositivo.
- 7.- Cálculo del canon:
 - Base Imponible
 - Reducciones
 - Base Liquidable
 - Cuota fija
 - Cuota Variable. Tarifa
 - Cuota Variable Disminuida
 - Cuota integra
 - Importe Resultante
 - Recargo por extemporaneidad e intereses de demora
- 8.- Reclamaciones contra los actos de aplicación de los cánones.



II. LA GESTIÓN DEL CANON. MODELOS, PLAZOS Y LUGAR DE PRESENTACIÓN.

- 1.- Modelo 760
- 2.- Modelo 761
- 3.- Modelo 762
- 4.- Solicitud de aplazamiento/fraccionamiento en periodo voluntario
 - 4.1-Régimen hasta el 31 de diciembre de 2016,
 - 4.2-Régimen a partir del 1 de enero de 2017.
- 5.- Representación
- 6.- Autoliquidación complementaria y Rectificación de autoliquidaciones
 - 6.1 -Errores u omisiones en perjuicio de la Hacienda Pública
 - 6.2 -Errores u omisiones en perjuicio del contribuyente
- 7.- Centro de Información y Servicios (CEIS)
- 8.- Formulación de consultas tributarias escritas

ANEXO I. SUPUESTOS PRÁCTICOS DE LIQUIDACIÓN

ANEXO II. PREGUNTAS FRECUENTES



I. EL CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

1.- Regulación.

LA LEY 9/2010, DE 30 DE JULIO, DE AGUAS DE ANDALUCÍA (CONSOLIDADA)

- [Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía](#) (BOJA n.º 155 de 9/08/ 2010) original

La Ley 9/2010 ha sido modificada por:

- [Disposición Final Cuarta del Decreto Ley 7/2010, de 28 de Diciembre](#) (BOJA n° 255 de 31/12/2010).

Entrada en vigor del canon de mejora: 1 de mayo de 2011.

- [Ley 5/2012 de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.](#) Nueva redacción artículo 81. Supuestos de exención.

- [Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.](#) (Nueva redacción artículo 74. Hecho imponible; Nueva redacción artículo 87. Cuota variable. Se suprime el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria séptima).

- [Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.](#) Nueva redacción artículo 75.1 Base Imponible; Nueva redacción artículo 88.2 periodo impositivo y devengo.

- [Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.](#) Se añade un apartado 4º al artículo 87 sobre las Fugas de Agua. Nueva redacción artículo 89.1 y 89.3. Plazos de presentación modelos 761 y 762.

- [Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019. \(BOJA N.º 141 de 24 de julio\).](#)

Disposición Final Duodécima modifica la Ley de Aguas de Andalucía, afectando a: el artículo 80 (afectación de ingresos); se suprime el art.81 (exención); se modifica el apartado 4º al artículo 87 (fugas); se modifica el artículo 88 (periodo impositivo y devengo); se añade un artículo 89 bis (cuotas impositivas repercutidas). Y, finalmente, se añade una disp. transitoria 9ª sobre la afectación de los ingresos procedentes del canon y otra disp. transitoria 10ª sobre el régimen transitorio del devengo del canon.



Además, es de aplicación:

- [Orden de 29 de marzo de 2011](#), por la que se regula la declaración de comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma y se aprueba el correspondiente modelo 760 (BOJA nº 74 de 04/04/2011).
- [Resolución de 27 de mayo de 2011, del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Andalucía](#), por la que se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Orden de 29 de marzo de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula la declaración de comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma y se aprueba el correspondiente modelo 760 (BOJA nº 116 de 15/06/2011).
- [Orden de 17 de junio de 2011](#), por la que se aprueban los modelos 761 de Autoliquidación Semestral y 762 de Declaración Anual y se determina el lugar y la forma de pago del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma (BOJA nº 121 de 22/06/2011).
- [Resolución de 20 de marzo de 2014, de la Agencia tributaria de Andalucía, por la que se modifica la Resolución de 27 de mayo de 2011](#), (competencia aplazamiento/fraccionamiento).
- IMPORTANTE: [Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre](#), de modificación del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria: Imposibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas derivadas de los tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- Consultas vinculantes de la Dirección General de Financiación y Tributos:
 - Exención por vertidos del artículo 81. [\(21/2011\)](#)
 - Convenio internacional. [\(23/2011\)](#)
 - Sujeto pasivo y reducción de base imponible para el caso de pérdidas. [\(4/2013\)](#)
 - Exención por vertidos del artículo 81. Supuesto donde la actividad está subcontratada. [\(13/2013\)](#)
 - Supuesto en que la entidad dispone de autorización administrativa para realizar el vertido de aguas residuales, ya sujetos al canon de control de vertidos. Devolución de cuotas. [\(5/2014\)](#)



- Naturaleza, objeto, hecho imponible y obligado al pago. [\(12/2012\)](#)
- Periodo impositivo y Cuota variable. Reducción porcentajes Disp T. 7^a. [\(13/2012\)](#)
- Uso de agua regenerada para campos de golf. [\(22/2011\)](#)
- Uso de agua de río para climatización de zona. Uso o disponibilidad del agua procedente de una red de abastecimiento independiente. [\(30/2011\)](#)
- Usuarios finales, aguas potables y no potables y suelo no urbanizable. [\(2/2014\)](#)
- Aguas no potables subterráneas que afloran de forma natural y se vierten a la red de alcantarillado. [\(9/2015\)](#)
 - Ausencia de facturación por parte de ayuntamientos que realizan el suministro de agua a la población en régimen de gestión directa. [\(5/2016\)](#)
 - Repercusión del Canon por las entidades suministradoras a los contribuyentes, de las cuotas ingresadas de ejercicios no prescritos tras una regularización por parte de la Administración [\(15/2016\)](#)
[Continuación](#)
 - Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Guadalquivir. [\(3/2012\)](#)
 - Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Guadalquivir. [\(4/2012\)](#)
 - Supuesto de exención. Art. 81 de la Ley de Aguas. [\(06/2016\)](#)
 - [Sentencia del Tribunal Constitucional 152/ 2016 de 22 de septiembre](#). Conflicto en defensa de la autonomía local y consideración de las entidades suministradoras como sujetos pasivos del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

2.- Naturaleza, objeto y afectación del ingreso (artículos 73 y 80 de la Ley 9/2010).

El canon es un ingreso propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de naturaleza tributaria, que grava la utilización del agua potable de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano.

Dichas obras se relacionan en el anexo del Acuerdo de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía (BOJA número 219 de



10/11/2010).

La Ley 3/2019, de 22 de julio, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2019 (Disposición Final Duodécima.4) modifica el artículo 80, quedando redactado así:

“Los ingresos procedentes del canon de mejora quedan afectados a la financiación de las infraestructuras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma.

El pago de intereses y la amortización de créditos para la financiación de las infraestructuras antes mencionadas podrán garantizarse con cargo a la recaudación que se obtenga con el canon.” Desaparece el término “depuración” de la anterior redacción, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley, que hace referencia al ciclo integral del agua.

La Disposición transitoria novena de la LAA añadida por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2019 (Disposición Final Duodécima.10) marca el régimen transitorio en la afectación de los ingresos procedentes de cánones de mejora devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la aquella, señalando que: *“Lo dispuesto en el artículo 80, en su redacción dada por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, no será de aplicación a los ingresos procedentes de cánones de mejora devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, manteniendo su afectación a la financiación de las infraestructuras de depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma”.*

3.- Ámbito de aplicación (artículo 72 de la Ley 9/2010).

El canon de mejora es un tributo aplicable exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que entró en vigor el 1 de mayo de 2011 (D.F. 5^a del Decreto Ley 7/2010, de 28 de diciembre).



4.- Aspectos materiales: Hecho Imponible.

4.1 Delimitación positiva del hecho imponible (artículo 74 de la Ley 9/2010).

“1.-Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso urbano del agua potable de cualquier procedencia suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.

Se asimilan a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta Ley.

2.-Cuando el sujeto pasivo sea titular de diferentes contratos de suministro de agua, el hecho imponible se entenderá realizado por cada uno de los contratos.”

Se entiende por uso urbano del agua, el uso del agua si su distribución o vertido se realiza a través de redes municipales o supramunicipales. Asimismo, tendrán este carácter los usos del agua en urbanizaciones y demás núcleos de población, cuando su distribución se lleve a cabo a través de redes privadas (art. 4.20.c) Ley 9/2010).

4.2 Supuesto de exención (artículo 81 de la Ley 9/2010).

1.- Régimen aplicable hasta el 24 de julio de 2019.

“Estarán exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico que estén gravados con el Canon de control de vertidos del 113 del RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como por los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público marítimo terrestre incluidos en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, regulado en la sección III del capítulo I, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.”

La exención recogida en este artículo 81 de la Ley de Aguas de Andalucía es aplicable exclusivamente al sujeto pasivo del canon de mejora “a título de contribuyente”, es decir, al usuario del agua potable de las redes de abastecimiento que, por no disponer de red de saneamiento o por tener autorización para realizar sus propios vertidos, lleva a cabo los vertidos gravados por el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales (IVAL) y/o al Canon de control de vertidos (CCV). El fin que busca la Ley es evitar la doble imposición.



El sustituto del contribuyente (entidad suministradora), ya sea una sociedad mercantil, un Ayuntamiento, etc, es simplemente un intermediario entre deudor y acreedor, y no realiza el hecho imponible, sino el presupuesto de hecho de la sustitución por razones fundamentalmente recaudatorias. Es por ello que no existe razón alguna para que la entidad suministradora, como sustituto del contribuyente, se beneficie de la exención desde el momento en que aquella es una simple intermediario. Los beneficios tributarios, totales o parciales, se establecen en favor del sujeto pasivo contribuyente y sólo para él.

Por su parte, la entidad suministradora solo dejará de exigir el canon de mejora a los obligados al pago del *Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales (IVAL)* o al *Canon de control de vertidos (CCV)* siempre que justifiquen su autorización debidamente actualizada y el pago de dichos tributos.

Por otro lado, es importante señalar que el hecho de que un usuario esté tributando por el CCV o el IVAL no implica que todos los contratos de los que dicho usuario sea titular estén exentos del CMA. Sólo estará exento el volumen de agua abastecida cuyo vertido esté gravado por el CCV o IVAL.

En el caso particular de un Ayuntamiento, usuario del agua y por tanto, sujeto pasivo a título de contribuyente del Canon de mejora, que sea a su vez, sujeto pasivo del Canon de control de vertidos o del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, se aplicará la exención exclusivamente por los consumos para uso público (inmuebles de titularidad municipal), al coincidir la doble condición de contribuyente en ambos tributos (CMA y CCV/IVAL).

Por tanto, cuando un Ayuntamiento, usuario del agua (sujeto pasivo a título de contribuyente) sea a su vez entidad suministradora (sustituto del contribuyente) se aplicará la exención exclusivamente a los consumos para uso público (inmuebles de titularidad municipal).

Será imprescindible para que el Ayuntamiento pueda aplicarse la exención que aporte los contratos de suministros y facturas correspondientes, como documentación justificativa de su condición de usuario final del agua.

2.- Régimen aplicable desde el 25 de julio de 2019.

IMPORTANTE: La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2019 (Disposición Final Duodécima.5) suprime el artículo 81 de la Ley, desapareciendo la exención en el mismo referida.



5.- Aspectos personales: Sujetos pasivos

5.1 Contribuyente y sustituto del contribuyente (artículo 82 de la Ley 9/2010)

“1.-Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, usuarias del agua de las redes de abastecimiento.

En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tendrán la consideración de usuario del agua las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.

2.-En el caso del párrafo primero del apartado anterior, tendrán la consideración de sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.

3. A los efectos de este canon, se considerarán entidades suministradoras aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua a los usuarios finales, incluidas las comunidades de usuarios previstas en el artículo 81 del texto refundido de la Ley de Aguas”.

Además, el artículo 4, apartados 11 y 12, define a las entidades suministradoras de agua de uso urbano como “*aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua a los usuarios finales*” y a las entidades prestadoras de servicios de agua como “*aquellas entidades públicas o privadas que gestionen alguno de los servicios de aducción, suministro, alcantarillado, depuración y regeneración del agua*”.

Por tanto, se consideran usuarios del agua (en el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora) a la persona física o jurídica titular del contrato con dicha entidad y sustitutos del contribuyente a las entidades suministradoras o prestadoras del servicio del agua.

5.2 Repercusión del canon (artículo 78 de la Ley 9/2010)

“1. En el supuesto del artículo 74.1, párrafo primero, la entidad suministradora deberá repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.

2. La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la



“entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberá indicarse la base imponible, los tipos y el porcentaje que resulten de aplicación, así como la cuota tributaria del canon, quedando prohibida tanto su facturación como su abono de forma separada.”

La Ley establece la obligación de las entidades suministradoras de repercutir de forma íntegra su importe a los usuarios.

Además, el canon de mejora forma parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) regulado en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (art. 91.1.4º: *“las entregas de aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego tributarán por IVA al tipo impositivo reducido del 10 por ciento.”*)

Así, a efectos del IVA, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación recibida por las entregas de aguas, considerándose el canon de mejora como contraprestación del servicio de suministro de agua, y por tanto sujeto al IVA, según criterio manifestado por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda en consulta vinculante nº V0335-11.

Por último, se considera infracción tributaria grave (art. 70 de la Ley 9/2010) el incumplimiento por parte de las entidades suministradoras de la obligación de repercutir el canon de mejora en factura, o repercutirlo en documento separado de la factura o recibo que expidan a sus abonados. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas conforme a la normativa general tributaria.

6.- Aspectos temporales: Devengo y periodo impositivo (artículo 88 de la Ley 9/2010)

“El periodo impositivo coincidirá con el periodo de facturación de la entidad suministradora, devengándose el canon el último día del periodo impositivo.

En el supuesto de pérdida de agua en redes de abastecimiento y en el supuesto de suministros de agua no facturados o no sometidos al pago de tarifa, el periodo impositivo coincidirá con el año natural y el canon será exigible el último día del mismo periodo.”

La autoliquidación contendrá la totalidad de los hechos imponibles devengados en el periodo a que la misma se refiera, es decir, contendrá todos los periodos facturados o no facturados cuyo último día pertenezca al semestre a que se refiera la autoliquidación.

En este sentido se entiende por periodo de facturación el intervalo de tiempo comprendido entre dos



fechas (fecha inicio - fecha fin) que permite medir el consumo realizado por el sujeto pasivo y que determina la cuota variable. La fecha de emisión de las facturas no es un hecho determinante para la liquidación del impuesto.

IMPORTANTE: La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2019 (Disposición Final Duodécima.7) ha modificado la redacción de este artículo, adaptándolo a la mecánica propia del IVA. Queda redactado así:

“Artículo 88. *Periodo impositivo y devengo.*

El período impositivo coincidirá con el periodo de facturación de la entidad suministradora, devengándose el canon en el momento en que resulte exigible la contraprestación correspondiente al suministro, entendiéndose a estos efectos como tal la fecha de emisión de la factura.

En el supuesto de pérdida de agua en redes de abastecimiento y en el supuesto de suministros de agua no facturados o no sometidos al pago de tarifa, el período impositivo coincidirá con el año natural y el canon será exigible el último día del mismo período.”

Para tener claro a partir de cuándo ha de aplicarse esta nueva norma hemos de acudir a la Disposición transitoria 10^a.1 de la Ley de Aguas de Andalucía introducida por la Ley Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2019 (Disposición Final Duodécima.11), que preceuta:

“*Disposición transitoria décima. Régimen transitorio del devengo del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma.*

1. Los hechos imponibles producidos en 2019 correspondientes a periodos de facturación cuya fecha de fin de lectura esté comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se regirán por el artículo 88 en su redacción vigente a fecha 1 de enero de 2019 y, por tanto, se declararán en las autoliquidaciones del primer o segundo semestre del ejercicio 2019 según corresponda.

Los hechos imponibles producidos en 2020 correspondientes a periodos de facturación cuya fecha fin de lectura sea igual o posterior al 1 de enero de 2020, se regirán por lo dispuesto en el artículo 88 en su redacción dada por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019”.



7.- Cálculo del Impuesto

7.1 Base Imponible (artículo 75 de la Ley 9/2010)

“1. Constituye la base imponible del canon el volumen de agua potable consumido o estimado por las entidades suministradoras durante el periodo impositivo, expresado en metros cúbicos.

2. En el supuesto de pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, la base imponible será la diferencia entre el volumen suministrado en alta a la entidad suministradora y el volumen facturado por la misma, expresado en metros cúbicos.”

La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, en función del volumen de agua facturado por la entidad suministradora. Pero, en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley General Tributaria, es decir, cuando no se pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible, por ejemplo, por falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas, o por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

7.2 Reducciones. Base Liquidable (artículo 83 de la Ley 9/2010)

“1. En caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, se aplicará una reducción en la base imponible sobre el volumen de agua suministrada en alta a la entidad suministradora, en el porcentaje que reglamentariamente se determine, esta reducción tendrá como límite el valor de la base imponible.*

2. Se aplicará una reducción del 50% en la base imponible sobre el volumen de agua suministrada a las industrias conectadas a las redes de abastecimiento con consumo superior a 20.000 metros cúbicos anuales, cuando el volumen de vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50%.”

Este precepto se ha diseñado para recoger las situaciones de las empresas envasadoras de bebidas, en las cuales la mayor parte del consumo de agua no se vierte a la red de saneamiento sino que se utiliza para elaborar bebidas envasadas.

(*) Este aspecto está pendiente de desarrollo reglamentario.



7.3 Cuota Tributaria

Cuota fija (artículo 86 de la Ley 9/2010)

“La cuota fija para usos domésticos será de un euro al mes por usuario.

En el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos, se considerarán tantos usuarios como viviendas y locales”.

Cuota variable y tarifa (artículo 87 de la Ley 9/2010)

“1. La cuota variable resultará de aplicar a la base liquidable, una vez deducidos dos metros cúbicos por vivienda y mes como mínimo exento, la tarifa progresiva por tramos incluida en la siguiente tabla:

Uso doméstico	Euros / m³
Consumo entre 2 m³ y 10 m³ / vivienda / mes	0,10
Consumo superior a 10 hasta 18 m³ / vivienda/ mes	0,20
Consumo superior a 18 m³ / vivienda / mes	0,60

Uso no doméstico	Euros / m³
Consumo por m ³ / mes	0,25
Pérdidas en redes de abastecimiento	0,25

2. En el caso que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, el límite superior de cada uno de los tramos de la tarifa progresiva se incrementará en tres metros cúbicos por cada persona adicional que conviva en la vivienda.

Para la aplicación del tramo incrementado a que se refiere el párrafo anterior será requisito la solicitud del contribuyente, dirigida a la entidad suministradora, en la que deberá constar la acreditación de dichos extremos mediante certificación expedida por el ayuntamiento correspondiente o mediante cesión de la información, previa autorización de los interesados.

La solicitud producirá sus efectos en la facturación posterior a su fecha de presentación, debiendo ser renovada cada dos años. La falta de renovación dejará sin efecto la aplicación del tramo incrementado.

3. Para la aplicación de la cuota variable del canon en el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos, se considerarán tantos usuarios como viviendas y locales, dividiéndose el consumo total por el



número de usuarios, aplicándose la tarifa establecida en el apartado 1 del presente artículo, según los usos que correspondan. En este caso no serán de aplicación los incrementos de tramos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

4. Excepcionalmente, en los períodos de facturación en que se produzcan fugas de agua en la instalación interior de suministro del contribuyente debidas a hechos en que no exista responsabilidad alguna imputable al mismo, el consumo que se tendrá en cuenta a efectos de aplicar la tarifa progresiva por tramos será el consumo estimado calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En caso de que el consumo estimado resulte superior a 18 m³/vivienda/mes, al volumen que exceda de dicha magnitud, se le aplicará el tipo de 0,25 euros/ m³ previsto para las pérdidas de agua en redes de abastecimiento.

El presente apartado solo será de aplicación cuando en la instalación anterior no se haya producido una fuga durante los últimos tres años “()”*

() el apartado 4º de este art.87 ha sido añadido por Ley 5/2017 de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2018. Por ello, en relación con las fugas nos encontramos con dos redacciones:*

1.- Régimen aplicable hasta el 24 de julio de 2019. (transcrito en los párrafos anteriores)

Ante las numerosas dudas planteadas por las entidades suministradoras, la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático, en virtud de las competencias de gestión atribuidas, se dirigió a la Dirección General de Financiación y Tributos de la entonces Consejería de la Economía, Hacienda y Administración Pública para que adopte un criterio de actuación respecto a la interpretación que, desde el punto de vista tributario, debe darse a la modificación del artículo 87 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

La Dirección General de Financiación y Tributos ha informado en los siguientes términos:

Potestad de las entidades suministradoras para decidir si ha existido o no una fuga interna que se circunscriba al ámbito de lo estipulado en el artículo 87.4 de la Ley de Aguas de Andalucía.

“(…), de conformidad con el artículo 82 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía, las entidades suministradoras son sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente del canon de mejora (salvo en el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento).

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley General Tributaria (LGT), es sustituto el sujeto pasivo que, por



imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

La obligación tributaria principal consiste en el pago de la deuda tributaria, y las obligaciones formales vienen definidas en el artículo 29 de la Ley General Tributaria (...)

Al margen de estas obligaciones formales, cualquier otra ha de estar establecida legalmente, tal y como establece el párrafo 2 del artículo 29 anteriormente citado.

“La Ley de Aguas no ha previsto a quien corresponde la aplicación y el cálculo de la cuota variable en el caso de fugas en las instalaciones interiores, ni ante quien debe acreditarse dicha fuga. Tampoco se han establecido los documentos que deben considerarse como justificativos de tal circunstancia.

Por tanto, esta Dirección General entiende que en principio no corresponde a la entidad suministradora la valoración de los requisitos que dan lugar a la aplicación de la tarifa en los supuestos de consumos estimados por fugas no imputables al contribuyente, sin perjuicio de que tenga que aportar la documentación necesaria que obre en su poder para el cálculo de la cuota variable.

Debe señalarse al respecto que el artículo 78 prevé que la entidad suministradora estime los consumos de agua cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados únicamente en los siguientes casos: como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la Entidad suministradora.

No se contempla el consumo estimado por causa de avería o fugas.

Es más, en caso de fuga, la entidad suministradora factura los consumos de agua reales, aún cuando estos sean excesivos, tal y como dispone el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, que hace extensiva la obligación de facturación y pago de los consumos de agua “a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores”, pues según dispone el artículo 17 de dicho Reglamento “La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento”

De hecho, en las Comunidades Autónomas que han regulado los supuestos de fuga en sus respectivos cánones, si no se ha previsto en la Ley ante quien debe acreditarse, esta competencia la ejerce la Administración, (...)

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 105 de la Ley 58/2003, General Tributaria “En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”, consideramos que son estos órganos de aplicación de los tributos quienes deberían en cada caso concreto pronunciarse, mientras no exista una modificación de la Ley que regule el procedimiento y competencias.”

En consecuencia, mientras no se produzca una modificación de la normativa legal que afecta a esta cuestión, la Agencia Tributaria de Andalucía y la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 27 de mayo de 2011, como órganos de aplicación de los tributos en relación con el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la



Comunidad Autónoma de Andalucía consideran que:

- a) La entidad suministradora debe facturar el consumo real efectivamente medido, debiendo repercutir el canon de mejora autonómico de conformidad con la tarifa prevista en el artículo 87.1 LAA, siendo objeto de posterior rectificación una vez comprobado que se dan las circunstancias exigibles.
- b) El carácter fortuito de la fuga y demás circunstancias contempladas en el apartado 4 del artículo 87 LAA se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho (Artículo 106 LGT).

En cualquier caso y a los efectos del artículo 105 LGT se considerará imprescindible la aportación de la siguiente documentación:

- Parte o registro de incidencia de la entidad suministradora en la que se exponga la anomalía detectada, su vinculación al consumo anormal y volumen que se estima objeto de la fuga.
- Copia de la factura de la reparación de la avería o rotura, aportada por el contribuyente, en la que quede constancia de la dirección donde se ha realizado la reparación, que deberá coincidir con la de suministro.
- Declaración jurada del contribuyente de no disponer de seguro de hogar para la vivienda o local. En caso de tener suscrito un seguro, declaración jurada de no contener cobertura de abono de facturas de agua por fugas o averías, o de no haber hecho uso de esta cobertura.
- Copia de las facturas emitidas al usuario por la entidad suministradora, tanto la originaria como en su caso, la rectificativa.

Para solicitar la rectificación y en su caso devolución de parte de la cuota variable del canon resultante de la aplicación de la cuota variable en caso de fugas se deberá presentar una solicitud de rectificación de autoliquidación en los términos previstos en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

La solicitud deberá efectuarse por el obligado tributario, tanto a título de contribuyente (usuario del agua) como el sustituto del contribuyente (entidad suministradora) mediante escrito dirigido al órgano competente.

EJEMPLO.-

Forma de aplicar el canon de mejora, en caso de fuga, a los volúmenes estimados por la entidad suministradora según el artículo 78 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Supongamos un consumo de 2.500 m³ (trimestre) motivado por un fuga y respecto a un consumo estimado de 200 m³ (mismo trimestre del año anterior). El cálculo correcto del canon de mejora autonómico es el siguiente:

El primer párrafo del art. 87.4 de la LAA dice:



"(..) el consumo que se tendrá en cuenta **a efectos de aplicar la tarifa progresiva** por tramos **será el consumo estimado** (...)"

Por tanto, los 200 m3 (consumo estimado) tributarán de manera "normal", es decir:

- 06 m3 @ 0 €
- 24 m3 @ 0,10 €
- 24 m3 @ 0,20 €
-
- 146 m3 @ 0,60 € = 87,60 euros

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el segundo párrafo del art. 87.4 dice:

"En caso de que el consumo estimado resulte superior a 18 m³/vivienda/mes, **al volumen que excede de dicha magnitud, se le aplicará el tipo de 0,25 euros/m³** previsto para las pérdidas de agua en redes de abastecimiento."

La palabra "magnitud" se refiere al consumo estimado. En el ejemplo analizado tenemos que el exceso sobre el consumo estimado son 2.300 m3 y, por tanto, a esa cantidad se le aplicará el tipo de pérdidas:

- 2.300 m3 @ 0,25 € = 575 euros

Total canon de mejora a repercutir (2.500m3/trimestre) : 87,60 + 575 = 662,60 euros

En resumen, cuando se produce una fuga, el consumo estimado tributa "normalmente" y el resto del consumo al tipo 0,25 euros/m3."

2.- Régimen aplicable desde el 25 de julio de 2019.

IMPORTANTE: A partir de la publicación de la Ley de Presupuestos para 2019 se aplicará la redacción dada por la Disposición Final Duodécima.6 de dicha Ley, que da una nueva y pormenorizada redacción al apartado 4 del artículo 87 de la Ley de Aguas de Andalucía, haciendo eco de la Consulta evacuada por la Dirección General de Tributos.

Así ,el apartado 4 del artículo 87, queda redactado como sigue:

"4. Excepcionalmente, en los períodos de facturación en que se produzcan fugas de agua en la instalación interior de suministro del contribuyente debidas a hechos en que no exista responsabilidad alguna imputable al mismo, el consumo que se tendrá en cuenta, a efectos de aplicar la tarifa progresiva por tramos,



será el consumo estimado calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua aprobado por el Decreto 120/1991, de 11 de junio.

El exceso de consumo real sobre el estimado será gravado de la siguiente forma:

- Si el consumo estimado es inferior a 18 m³/vivienda/mes, a dicho consumo estimado y al volumen de consumo real que excede del estimado hasta los 18 m³/vivienda/mes, se le aplicará la tarifa progresiva por tramos. Al consumo real superior a 18 m³/vivienda/mes se le aplicará el tipo de 0,25 euros/m³.*
- Si el consumo estimado es igual o superior a 18 m³/vivienda/mes, a dicho consumo estimado se le aplicará la tarifa progresiva por tramos. Al volumen de consumo real que excede al consumo estimado se le aplicará el tipo de 0,25 euros/m³.*

En el caso de que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, el límite de 18 m³/vivienda/mes anteriormente indicado se incrementará conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

A los efectos de este apartado, se entenderá que ha existido una fuga de agua cuando se produzca un consumo anormal o excesivo de agua a consecuencia de una avería o rotura en la instalación interior, u otra circunstancia imprevisible, todas ellas ajenas a la intervención o al descuido del contribuyente.

El tipo previsto en este apartado solo se aplicará una vez acreditado por el sustituto del contribuyente el carácter fortuito de la fuga, no atribuible a negligencia del usuario, previa solicitud del contribuyente dirigida a la entidad suministradora de rectificación del canon de mejora repercutido en la factura.

La entidad suministradora acreditará dicho carácter fortuito mediante los siguientes documentos justificativos, sin perjuicio de la documentación adicional que estime necesaria:

- a) Parte o registro de incidencia de la entidad suministradora en la que se exponga la anomalía detectada, su vinculación al consumo anormal y el volumen que se estima objeto de la fuga.*
- b) Copia de la factura de la reparación de la avería o rotura, aportada por el contribuyente, en la que quede constancia de la dirección de la vivienda o local donde se ha realizado la reparación, que deberá coincidir con la del suministro.*
- c) Declaración jurada del contribuyente de no disponer de seguro de hogar para la vivienda o local. En caso de tener suscrito un seguro, declaración jurada de no contener cobertura de abono de facturas de agua por fugas o averías, o de no haber hecho uso de esta cobertura.*



Lo dispuesto en este apartado solo será de aplicación cuando la instalación interior del usuario disponga de contador individual para la medición del consumo y no se haya producido una fuga en la misma durante los últimos tres años. En todo caso, dicha aplicación se limitará a un máximo de dos períodos de facturación consecutivos, incluyendo a aquel en el que se produjo la fuga.”

Cuota variable y tarifa (artículo 87 de la Ley 9/2010): Ejemplo tarifas incrementadas para familias numerosas:

Uso doméstico (5 personas)	Euros / m ³ /mes
Consumo entre 2 m ³ y 13 m ³ /vivienda/mes	0,10
Consumo superior a 13 hasta 21 m ³ / vivienda/ mes	0,20
Consumo superior a 21 m ³ / vivienda / mes	0,60

Uso doméstico (6 personas)	Euros / m ³ /mes
Consumo entre 2 m ³ y 16 m ³ /vivienda/mes	0,10
Consumo superior a 16 hasta 24 m ³ / vivienda/ mes	0,20
Consumo superior a 24 m ³ / vivienda / mes	0,60

Cuota variable disminuida: aplicación progresiva del canon (D.T. 7^a.2 de la Ley 9/2010)

“A partir del inicio de la aplicación del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, es decir, a partir del 1 de mayo de 2011, se tomará como cuota variable (tanto para uso doméstico como industrial) para el cálculo de la cuota íntegra el resultado de aplicar a dicha cuota variable, fijada conforme al artículo 87 de la Ley 9/2010, los porcentajes siguientes:

	Porcentajes
<i>Primer año</i>	30%
<i>Segundo año</i>	45%
<i>Tercer año</i>	60%
<i>Cuarto año</i>	80%
<i>A partir del quinto año</i>	100%



La citada Disposición Transitoria Séptima de la Ley 9/2010 pretende una aplicación progresiva del canon, con el fin de atenuar temporalmente el efecto de la entrada en vigor del gravamen que deben soportar los usuarios, como consecuencia de la aplicación obligatoria del principio de recuperación de costes, estableciendo porcentajes de reducción sobre la cuota variable para los 5 primeros años a partir de la entrada en vigor de la citada Ley.

Estos porcentajes de reducción se han de aplicar computando los años de fecha a fecha, es decir, el porcentaje correspondiente al primer año, del 30%, se aplicará desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 30 de abril de 2012, y así los sucesivos porcentajes hasta la aplicación plena del canon el quinto año de aplicación, según la siguiente tabla:

Periodo	Porcentaje aplicable
1 mayo 2011-30 abril 2012	30%
1 mayo 2012-30 abril 2013	45%
1 mayo 2013-30 abril 2014	60%
1 mayo 2014-30 abril 2015	80%
Desde 1 mayo 2015	100%

Las mencionadas reducciones serán de aplicación a los hechos imponibles (consumo y disponibilidad de agua) que se produzcan dentro de dichos períodos anuales, debiéndose aplicar porcentajes de reducción distintos en las facturaciones que comprendan meses a los que correspondan diferentes porcentaje de reducción.

Así, por ejemplo, una factura de agua que abarque el primer semestre de 2015, de 1 de enero a 30 de junio, incluirá un canon reducido al 80% en los 4 primeros meses, y sin reducción en los 2 últimos.

Cuota íntegra (artículo 85 de la Ley 9/2010)

“es el resultado de sumar la cuota variable por consumo y, en su caso, la cuota fija por disponibilidad”.

Deducción por adecuación (artículo 89.2 párrafo 2 de la Ley 9/2010)

“Del importe que resulte a ingresar, correspondiente a la autoliquidación de cada semestre, las entidades suministradoras deducirán, en su caso, los importes correspondientes a las obras de depuración



financiadas a cargo de entidades locales, a que hace referencia el apartado 1 de la disposición transitoria séptima."

En este sentido, la D.T. Séptima señala que *"A la fecha del inicio de la aplicación del canon regulado en la Sección 2 del Capítulo II del Título VIII se adecuarán por Orden de la Consejería competente en materia de agua las tarifas que correspondan a los cánones de mejora aprobados con anterioridad a dicha fecha y que financien obras de depuración, con el fin de evitar la doble imposición."*

Asimismo, en dicha Orden se determinará el importe que corresponda deducir por la entidad suministradora por el mismo concepto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89.2 de esta Ley."

Dichas ordenes (en total, 13) fueron aprobadas por la Consejería de Medio Ambiente con fecha 19 de abril de 2011 ([BOJA nº 84 de 30/04/2011](#)).

Y afectan a los siguientes Municipio, Mancomunidades o Consorcios:

- [- Mancomunidad de Municipios del Aljarafe,](#)
- [- Ayuntamiento de Rota,](#)
- [- Ayuntamiento de Málaga](#)
- [- Ayuntamiento de El Puerto de Santa María,](#)
- [- Ayuntamientos de Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Camas, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache, Coria del Río, La Puebla del Río, Alcalá del Río, Mairena del Alcor y Dos Hermanas, gestionados por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. \(Emasesa\);](#)
- [- Mancomunidad de Municipios Costa Tropical de Granada;](#)
- [- Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Ecija;](#)
- [- Ayuntamientos Jerez de la Frontera de la Frontera;](#)
- [- Ayuntamiento de Sevilla;](#)
- [- Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera;](#)
- [- Ayuntamiento de Vera;](#)
- [- Consorcio del Huesna;](#)
- [- Consorcio de Aguas del Rumblar.](#)

Importe Resultante



Es la suma de la Cuota Fija + Cuota Variable Disminuida – Deducción por Adecuación.

Recargo por extemporaneidad e intereses de demora (apartados 2 y 5 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria)

Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo ***sin requerimiento previo*** de la Administración tributaria.

A estos efectos, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LGT, este régimen es aplicable a las autoliquidaciones complementarias o sustitutivas presentadas sin requerimiento previo.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación.

Por tanto, cuando sin mediar un requerimiento previo de la Administración, se presente fuera de plazo la correspondiente autoliquidación (modelo 761) de la que resulte una cantidad a ingresar se exigirá un recargo por declaración extemporánea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, es decir:

-5% por presentación e ingreso hasta 3 meses después de la finalización del plazo

-10% por presentación e ingreso hasta 6 meses después de la finalización del plazo

-15% por presentación e ingreso hasta 12 meses después de la finalización del plazo

-20% por presentación e ingreso después de los 12 meses de la finalización del plazo

Una vez transcurridos 12 meses, se exigirán además los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo.

No obstante, el recargo se reducirá en el 25 por ciento siempre que realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 abierto con la notificación de la liquidación de



dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea.

El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

8.- Reclamaciones contra los actos de aplicación de los cánones (artículo 67 de la Ley 9/2010).

El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración competente en relación con los cánones a que se refiere el presente Título corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En el caso de las reclamaciones interpuestas contra actuaciones u omisiones de los particulares, la competencia de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma vendrá determinada por el lugar donde se realice el hecho imponible.



II. LA GESTIÓN DEL CANON. MODELOS, PLAZOS Y LUGAR DE PRESENTACIÓN.

Las competencias de gestión tributaria y recaudación en período voluntario están delegadas en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático).

Las competencias en materia de inspección y recaudación en período ejecutivo, corresponderán a la Agencia Tributaria de Andalucía.

1.- MODELO 760: Declaración relativa al comienzo, modificación de datos y cese de las actividades.

Normativa reguladora

Queda plasmada en la Orden de 29 de marzo de 2011, por la que se regula la declaración de comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma y se aprueba el correspondiente modelo 760.

Obligado tributario

Son las entidades suministradoras, como sustitutos del contribuyente, es decir, los Ayuntamientos, Consorcios, Sociedades, etc, que suministran agua potable de uso urbano a los consumidores o usuarios finales, quienes deben presentar el modelo de declaración de comienzo de actividad, modificación de datos y cese en la actividad.

Plazo de presentación

La declaración de INICIO se presentará dentro del mes contado desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la correspondiente concesión o autorización y, en todo caso, antes del inicio de las actividades.

Igualmente, el obligado tributario debe presentar este modelo cuando se MODIFIQUE cualquiera de los datos contenidos en la declaración de comienzo de la actividad o en declaración de modificación posterior a aquella o en el supuesto de CESE definitivo en el desarrollo de todas las actividades que determinen la sujeción al canon, desde la fecha en que se produjo la modificación o cese de la actividad.



Forma de presentación

La presentación de las declaraciones se efectuará con carácter obligatorio por medios telemáticos a través de Internet, mediante el acceso a la oficina virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía en el siguiente enlace:

Se deberá cumplimentar una única declaración por cada entidad suministradora que ejerza su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Enlace de acceso a la Oficina Virtual Agencia Tributaria de Andalucía

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/ov/modelos/confeccion/760-761-762.htm#760>

2.- MODELO 761: Autoliquidación semestral.

Normativa reguladora

Queda plasmada en la Orden de 17 de junio de 2011, por la que se aprueban los modelos 761 de Autoliquidación Semestral y 762 de Declaración Anual y se determina el lugar y la forma de pago del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

Obligado tributario

Los sustitutos del contribuyente (entidades suministradoras) están obligados a presentar una autoliquidación semestral que comprenderá la totalidad de los hechos imponibles devengados en el período a que la misma se refiera así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

Plazo de presentación

Hasta el año 2017: Dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de enero y julio siguientes a la conclusión de cada semestre.

A partir del 1 de enero de 2018 (*) : Dentro de los veinte días naturales de los meses de abril y octubre siguientes a la conclusión de cada semestre.



El plazo de presentación e ingreso para el segundo semestre de 2017 será el de los 20 primeros días naturales del mes de abril de 2018.

(*) Artículo 89.1 Modificado por Ley 5/2017 de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2018.

Formas de presentación

Los obligados tributarios podrán realizar la presentación y el pago telemáticos del modelo 761 a través de Internet, mediante el acceso a la oficina virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía o efectuar el pago en las entidades de crédito y ahorro que presten el servicio de caja en las respectivas Coordinaciones Territoriales de la Agencia Tributaria de Andalucía, así como en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma.

En este caso, una vez realizado el ingreso, la entidad financiera validará el mismo con la certificación mecánica o firma autorizada, reteniendo el «talón de cargo» y entregará a la persona que realice el ingreso los ejemplares correspondientes como justificante del mismo.

El impreso así validado deberá presentarse ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, a la que corresponde la gestión del canon (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático. Avda. Manuel Siurot nº 50 41.071 Sevilla).

Enlace de acceso a la Oficina Virtual Agencia Tributaria de Andalucía:

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/ov/modelos/confeccion/760-761-762.htm#761>

3.- MODELO 762: Declaración anual.

Normativa reguladora

Queda plasmada en la Orden de 17 de junio de 2011, por la que se aprueban los modelos 761 de Autoliquidación Semestral y 762 de Declaración Anual y se determina el lugar y la forma de pago del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma.

Obligado tributario



Los sustitutos del contribuyente (entidades suministradoras) están obligados a presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imponibles realizados en el año anterior.

El modelo se complementará con un fichero informático de los hechos imponibles realizados de conforme a la estructura y contenido que se especifica en el mismo.

Plazo de presentación

Hasta el año 2017: Dentro de los veinte primeros días del mes de marzo siguiente a la conclusión del período impositivo.

A partir del 1 de enero de 2018, (*): Dentro de los veinte primeros días del mes de junio siguientes a la conclusión del período impositivo.

El plazo de presentación para el año 2017 será en los 20 primeros días naturales de junio de 2018.

(*) Artículo 89.1 Modificado por Ley 5/2017 de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2018.

Forma de presentación

La presentación del modelo 762 será en todo caso **telemática** a través del siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/ov/modelos/confeccion/760-761-762.htm#762>

Su presentación debe incluir un fichero anexo al modelo con formato txt, y que entre otros tendrá un registro de inicio, un registro de contratos y un registro de facturas.

Los obligados tributarios cumplimentarán una única declaración anual por cada entidad suministradora conforme a las instrucciones que están disponibles en la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía. La presentación del modelo 762 es tan importante como el 761 de autoliquidación de ingreso. La Administración, vía órgano gestor, y en su caso, a través de la Inspección Tributaria velarán por la correcta presentación de este modelo

Finalmente, ha de indicarse que durante la validación del fichero adjunto al modelo 762 se pueden producir incidencias al confeccionar el modelo. Para un mayor conocimiento por parte de la entidad



suministradora de dichos errores y/o advertencias se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/ov/modelos/instrucciones/Modelo%20762%20-%20Errores%20y%20controles%20sobre%20el%20adjunto.xls>

Aclaración. La presentación del modelo 762 debe ser completa, es decir, una primera fase de incorporación y validación del fichero anexo y una segunda de confección del modelo 762.

4.- Solicitud de fraccionamiento/aplazamiento en periodo voluntario.

4.1 Régimen hasta el 31 de diciembre de 2016.

Las deudas, estén en periodo voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que fijados reglamentariamente, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Competencia

Agencia Tributaria de Andalucía.

Procedimiento

-Iniciación: Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica.

A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación requerida, según el tipo de garantía que se ofrezca.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de



notificación.

c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó (incluido el número de la autoliquidación presentada cuya cuota se quiere aplazar o fraccionar).

e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo período de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo párrafo, del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano de la Agencia Tributaria de Andalucía, competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, requerirá al solicitante para que en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

-Tramitación: El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos de acuerdo con el calendario de pagos incluido en aquélla.

-Terminación: Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

-Ejecución: Si el acuerdo es incumplido, se iniciará o continuará el procedimiento ejecutivo, en todo o en parte de la deuda, dependiendo del momento de solicitud y de la extensión de la garantía prestada.



Modelos: Modelo 270 (para más de 30.000 euros) y modelo 271 (hasta 30.000 euros). Disponibles en la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/ov/solicitudes/aplazamiento.htm>

4.2 Régimen a partir del 1 de enero de 2017.

Con la modificación del artículo 65.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria (por Real Decreto-Ley 3/2016), se añade el apartado f), así:

“No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas”

Los aplazamientos o fraccionamientos cuyos procedimientos se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2017 se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión.(D. T. Única del RDL 3/2016).

5.- Representación.

La exigencia y acreditación de la representación será siempre necesaria en los procedimientos de pago y presentación telemáticos de declaraciones (modelos 760 y 762) y autoliquidaciones (modelo 761) tributarias.

La empresa apoderará al representante a estos efectos ante la Junta de Andalucía, lo cual se hará mediante los modelos de alta de apoderamiento: Modelo 230 (presencial) o Modelo 231 (telemático).

Acceso a los modelos de alta de apoderamiento. Disponible en el enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/ov/modelos/confeccion/230-231.htm>

También puede solicitar de cualquiera de las Autoridades de certificación acreditadas por la Junta de Andalucía el certificado digital de persona jurídica apareciendo en él como representante. En este caso no necesitará apoderamiento expreso ya que el certificado lo lleva implícito.



Además en el caso de pago y presentación telemática de las autoliquidaciones semestrales (modelo 761) necesitará tener firma autorizada sobre las cuentas bancarias.

6.- Autoliquidación complementaria y Rectificación de autoliquidaciones presentadas.

Puede solicitarse rectificación cuando con posterioridad a la presentación de la autoliquidación originaria (modelo 761. Autoliquidación semestral), se produzca alguno de los siguientes supuestos:

1.- Errores u omisiones en perjuicio de la Hacienda Pública.

Los errores u omisiones padecidos en autoliquidaciones ya presentadas que hayan motivado la realización de un ingreso inferior al que legalmente hubiera correspondido, debe regularizarse mediante la presentación de una autoliquidación complementaria a la originalmente presentada, rellenando la casilla 156 “Autoliq. Comp.” del modelo 761, casilla 157 “Nº Autoliq anterior” y casilla 158 “Importe”, que será restado al Importe Resultante de la casilla 155.

Este caso incluye las cuantías dejadas de ingresar como consecuencia de las facturas complementarias que se puedan emitir, en cuyo caso, el Canon de Mejora dejado de ingresar no debe incluirse en la autoliquidación del semestre en que se emiten las nuevas facturas, sino mediante una autoliquidación complementaria correspondiente al semestre del ejercicio en el que se devengaron.

2.- Errores u omisiones en perjuicio del Contribuyente.

Si el obligado tributario declaró indebidamente algún suministro que estuviese exento, computó importes en cuantía superior a la debida, omitió alguna reducción o deducción a las que tenía derecho y, en consecuencia, se ha producido un perjuicio de sus intereses legítimos, podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación en los términos previstos en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria y en su normativa reglamentaria de desarrollo, siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley General Tributaria.

Dicho plazo de cuatro años comenzará a contarse:

- a) Si la declaración se presentó dentro del plazo reglamentario de presentación de las declaraciones, desde el día siguiente a la finalización del mismo.
- b) Si la declaración se presentó fuera de dicho plazo, desde el día siguiente a la presentación de la



declaración.

La solicitud deberá efectuarse por el obligado tributario, tanto a título de contribuyente (usuario del agua) como el sustituto del contribuyente (entidad suministradora), mediante escrito dirigido al órgano competente haciendo constar claramente los errores u omisiones padecidos y acompañando justificación suficiente de los mismos.

En el caso de que la solicitud sea considerada procedente, el órgano competente de la Administración tributaria practicará liquidación provisional rectificando la declaración presentada y devolverá, en su caso, la cantidad indebidamente ingresada más los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 32.2 de la Ley 58/2003General Tributaria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Este caso incluye las cuantías ingresadas en exceso como consecuencia de las facturas rectificativas de otras anteriores que se puedan emitir, en cuyo caso, el Canon de Mejora ingresado de más no debe deducirse ni compensarse en la autoliquidación del semestre en que se emiten las nuevas facturas, sino que debe solicitarse la rectificación de la autoliquidación presentada correspondiente al semestre del ejercicio en el que se devengaron.

IMPORTANTE: La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2019 (Disposición Final Duodécima.8) añade un artículo 89 bis que pretende aclarar el modo de proceder en la rectificación de las cuota impositivas repercutidas.

“Artículo 89 bis. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

1. Los sustitutos del contribuyente deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o cuando se produzca el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o cuando se produzca el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2 siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el canon, o en su caso, se produjo el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación cuando, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura correspondiente al suministro de agua.



2. Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sustituto del contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria, aplicándose a la misma los intereses de demora y los recargos que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el sustituto del contribuyente podrá incluir la diferencia correspondiente en la autoliquidación del periodo en que se deba efectuar la rectificación cuando ésta se deba a un error fundado de derecho o se funde en alguna de las causas de modificación de la base imponible que se detallan a continuación:

a) Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado.

b) Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados en el momento del devengo del canon y el sustituto del contribuyente lo fijó provisionalmente aplicando criterios fundados para, posteriormente, proceder a su rectificación cuando dicho consumo fuera conocido.

3. Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sustituto del contribuyente podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

b) Regularizar la situación tributaria en la autoliquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este supuesto el sustituto del contribuyente estará obligado a reintegrar al contribuyente las cuotas repercutidas en exceso.

4. A los efectos previstos en el artículo 89.3 de esta ley, las cuotas rectificativas se incluirán en la declaración anual del ejercicio en el que se efectúe la rectificación.

No obstante, en el supuesto de que el sustituto del contribuyente presente una autoliquidación complementaria correspondiente al semestre de un ejercicio con posterioridad a la presentación de la declaración anual de dicho ejercicio, deberá presentar también una declaración anual sustitutiva.”



Para tener claro a partir de cuándo ha de aplicarse esta nueva norma se ha de acudir a la Disposición transitoria 10^a de la Ley de Aguas de Andalucía introducida por la Disposición Final Duodécima. 11.2, de la Ley de Presupuestos Comunidad Autónoma de Andalucía para 2019, que dice:

“Disposición transitoria décima. Régimen transitorio del devengo del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma.

.....

2. Cuando el sustituto del contribuyente deba efectuar la rectificación de cuotas impositivas correspondientes a hechos imponibles producidos **antes** del 1 de enero de 2020, actuará de la siguiente manera:

- a) Si la rectificación implica un aumento de las cuotas inicialmente repercutidas, aplicará lo dispuesto en el artículo 89 bis.2, párrafo primero.
- b) Si la rectificación implica una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, procederá según lo dispuesto en el artículo 89 bis.3 a).”

7.- Centro de Información y Servicios (CEIS)

Para cualquier tipo de consulta o incidencia en la confección de los modelos u otras aplicaciones de la Oficina Virtual puede ponerse siempre en contacto con el Centro de Información y Servicios (CEIS) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que presta atención a la ciudadanía en horario ininterrumpido **de 8:00 a 20:00 de lunes a viernes, y de 8:00 a 15:00 horas, los sábados**, salvo fiestas Nacionales y Autonómicas (Los días 24, 31 de diciembre y 5 de enero el horario del Centro es de 08:00 a 15:00 horas, **salvo en domingos**), a través de múltiples canales:

-Teléfono: **901 500 200** (ó **955 921 380** para aquellos usuarios que dispongan de tarifa plana en llamadas locales o nacionales).

-Fax: **955 921 374**.

-Correo electrónico: ceis.chap@juntadeandalucia.es.



8.- Formulación de Consultas tributarias escritas

Se formularán mediante escrito en los términos y con los requisitos del artículo 88 Ley 58/2003 General Tributaria, dirigido a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía que es el órgano competente para resolverlas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, remitiéndolo a la siguiente dirección:

Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones con las Corporaciones Locales y Juego.

Consejería de Hacienda, Industria y Energía - Junta de Andalucía.

C/ Juan Antonio de Vizarrón, Edif. Torretriana

41092 Sevilla. España

ANEXO I

SUPUESTOS PRÁCTICOS DE AUTOLIQUIDACIÓN

SUPUESTO 1

Suponemos una entidad suministradora (pequeña población) para la que solo existe UN CONTRATO DE USO INDUSTRIAL, al que se le han hecho 4 facturas a lo largo del ejercicio 2014. Las fechas de facturación y los consumos son lo siguientes, así como el cálculo de la cantidad a pagar:

FECHA INICIO	FECHA FIN	CONSUMO m^3	DIAS 1º Periodo deducción	DIAS 2º Periodo deducción
01/01/2014	03/04/2014	110	93	0
04/04/2014	26/06/2014	130	27	57
27/06/2014	30/09/2014	120	0	96
01/10/2014	28/12/2014	140	0	89

Consideramos 2 períodos de disminución sobre la Cuota Variable (CV):

- Del 01/01/2014 al 30/04/2014 aplicación del 60% (deducción progresiva del 40%)

- Del 01/05/2014 al 31/12/2012 aplicación del 80% (deducción progresiva del 20%)

1º Semestre uso industrial: 40,41 euros

1º trimestre:

$$110 \text{ m}^3 \times 0,25 \text{ euros/m}^3 \times 0,6 = 16,5 \text{ euros}$$

2º trimestre:

$$1^{\circ} \text{ período: } 130 \text{ m}^3 \times (27 \text{ días}/84 \text{ días}) \times 0,25 \text{ euros/m}^3 \times 60\% = 6,27 \text{ euros}$$

$$2^{\circ} \text{ período: } 130 \text{ m}^3 \times (57 \text{ días}/84 \text{ días}) \times 0,25 \text{ euros/m}^3 \times 80\% = 17,64 \text{ euros}$$

-En este supuesto, el cálculo de la disminución por aplicación progresiva se ha realizado de la siguiente manera: $((\text{cuota} \times n^{\circ} \text{ días } 1^{\circ} \text{ periodo deducción}) / (n^{\circ} \text{ días total}) \times \% \text{ deducción progresiva } 1^{\circ} \text{ periodo}) + ((\text{cuota} \times n^{\circ} \text{ días } 2^{\circ} \text{ periodo deducción}) / (n^{\circ} \text{ días total}) \times \% \text{ deducción progresiva } 2^{\circ} \text{ periodo})$.

2º Semestre uso industrial: 52,00 euros

3º trimestre:

$$120 \text{ m}^3 \times 0,25 \text{ euros/m}^3 \times 80\% = 24,00 \text{ euros}$$

4º trimestre:

$$140 \text{ m}^3 \times 0,25 \text{ euros/m}^3 \times 80\% = 28,00 \text{ euros}$$

-Al consumo No Doméstico no le es aplicable la cuota fija, por lo que sólo abonará cuota variable con la disminución progresiva que corresponda.

SUPUESTO 2

Supongamos una entidad suministradora (pequeña población) para la que solo existe UN CONTRATO DE USO DOMÉSTICO al que se le han hecho 4 facturas a lo largo del ejercicio 2014, las fechas de factura y los consumos son lo siguientes, así como el cálculo de la cantidad a pagar:

FECHA INICIO	FECHA FIN	CONSUMO m ³	DÍAS 1º Periodo tarifa	DÍAS 2º Periodo tarifa
27/12/2013	03/04/2014	80	98	0
04/04/2014	26/06/2014	96	27	57
27/06/2014	30/09/2014	101	0	96
01/10/2014	28/12/2014	79	0	89

Los datos adicionales necesarios para determinar la cuota a ingresar son:

- Tipo de contador: Individual o Colectivo
- N° de Habitantes en la vivienda: Menor, igual o mayor que 4
- N° Viviendas: sólo en caso de tipo de contador colectivo (aquí no sería aplicable el n° de habitantes para el cálculo de la cuota).

En el caso del supuesto suponemos que se trata de un contador individual y que el número de personas en la vivienda es menor que 5.

1º SEMESTRE:

Periodo de facturación: 27/12/2013 al 03/04/2014

CONSUMO: 80 m³

Cálculo de la Cuota fija:

Se calcula a razón de 1 euro al mes o, lo que es lo mismo, 12 euros al año.

Si dividimos esos 12 euros por el número de días que tiene el año (teniendo en cuenta los bisiestos) nos saldría una cuota fija diaria de $12/365 = 0,032876712$ euros (0,032786885 para los años bisiestos)

Por lo tanto la cuota fija calculada para cada factura del primer semestre, en nuestro ejemplo, sería:

1^a Factura: 98 días x 0,032876712 = 3,221917808

2^a Factura: 84 días x 0,032876712 = 2,761643836

Que redondeando quedaría en **5,98 euros**

Cálculo de la Cuota variable:

Se declaran exentos 2 m³ al mes o, lo que es lo mismo, 24 m³ al año.

Si dividimos esos 24 m³ por el número de días que tiene el año (teniendo en cuenta los bisiestos) nos saldría un mínimo exento diario de 24/365= 0,065753425 m³ (0,06557377 m³ para los años bisiestos).

Si hacemos esta misma operación para cada uno de los límites superiores de la tarifa obtendríamos el siguiente cuadro (para un año no bisiesto):

Uso doméstico	Euros / m ³
Consumo entre 0,065753425 m³ y 0,328767123 m³ /vivienda/día	0,10
Consumo superior a 0,328767123 hasta 0,591780822 m³ / vivienda/día	0,20
Consumo superior a 0,591780822 m³ / vivienda / día	0,60

Por tanto, así quedarían las facturas de este supuesto:

FACTURA 1:

			Casillas 210 a 240	Casillas 211 a 241	Casillas 212 a 242	Casilla 251
Uso Domestico	Tramos básicos	Tramos fam. numerosa	M3 Tramo	Tarifa	Cuota	Dism progres.
Tramo Exento	6,443835616	6,443835616	6,443835616	0,00	0,00	-
Tramo 1	32,219178082	32,219178082	25,775342466	0,10	2,577534247	1,031013699
Tramo 2	57,994520548	57,994520548	25,775342466	0,20	5,155068493	2,062027397
Tramo 3	Más de 57,99	Más de 57,99	22,005479452	0,60	13,203287671	5,281315068
			Totales	20,935890411	8,374356164	

Casilla 152	Casilla 146	Casilla 150	Casilla 151
Cuota fija	Cuota var. Total	Dism. Progres.	C. var. dism. tot.
3,221917808	20,935890411	8,374356164	12,561534247

-En este supuesto los tramos de familia numerosa no se alteran puesto que el número de habitantes por vivienda no es superior a 4.

-Los números de casilla hacen referencia al modelo 761.

-Tanto la cuota fija como los tramos de la tarifa vienen referenciados en meses pero los períodos de facturación no siempre coinciden con meses naturales. Por lo tanto, hay que prorratearlos en días.

FACTURA 2:

Periodo de facturación: 04/04/2014 al 26/06/2014

CONSUMO: 96 m³

			Casillas 210 a 240	Casillas 211 a 241	Casillas 212 a 242	Casilla 251
Uso Doméstico	Tramos básicos	Tramos fam. numerosa	M3 Tramo	Tarifa	Cuota	Dism progres.
Tramo Exento	5,523287671	5,523287671	5,523287671	0,00	0,00	-
Tramo 1	27,616438356	27,616438356	22,093150685	0,10	2,209315068	0,583890411
Tramo 2	49,709589041	49,709589041	22,093150685	0,20	4,418630137	1,167780822
Tramo 3	Más de 49,71	Más de 49,71	46,290410959	0,60	27,774246575	7,340336595
				Totales	34,402191781	9,092007828

Casilla 152	Casilla 146	Casilla 150	Casilla 151
Cuota fija	Cuota var. Total	Dism. Progres.	C. var. mism. tot.
2,761643836	34,402191781	9,092007828	25,310183953

Por lo tanto las cantidades a declarar en el 761 correspondiente al primer semestre de 2014 serían:

CUOTA FIJA	5,98
CUOTA VARIABLE DOMESTICA	55,34
CUOTA VARIABLE NO DOMESTICA	0,00
CUOTA VARIABLE TOTAL	55,34
D.T. 7 ^a LEY 9/2010	17,47

CUOTA A INGRESAR 43,86

2º SEMESTRE:

FACTURA 3:

Periodo de facturación: 27/06/2014 al 30/09/2014

CONSUMO: 101 m³

			Casillas 210 a 240	Casillas 211 a 241	Casillas 212 a 242	Casilla 251
Uso Domestico	Tramos básicos	Tramos fam. numerosa	M3 Tramo	Tarifa	Cuota	Dism progres.
Tramo Exento	6,312328767	6,312328767	6,312328767	0,00	0,00	-
Tramo 1	31,561643836	31,561643836	25,249315068	0,10	2,524931507	0,504986301
Tramo 2	56,810958904	56,810958904	25,249315068	0,20	5,049863014	1,009972603
Tramo 3	Más de 56,81	Más de 56,81	44,189041096	0,60	26,513424658	5,302684932
			Totales	34,088219178	6,817643836	

Casilla 152	Casilla 146	Casilla 150	Casilla 151
Cuota fija	Cuota var. Total	Dism. Progres.	C. var. dism. tot.
3,156164384	34,088219178	6,817643836	27,270575342

FACTURA 4:

Periodo de facturación: 01/10/2014 al 28/12/2014

CONSUMO: 79 m³

			Casillas 210 a 240	Casillas 211 a 241	Casillas 212 a 242	Casilla 251
Uso Domestico	Tramos básicos	Tramos fam. numerosa	M3 Tramo	Tarifa	Cuota	Dism progres.
Tramo Exento	5,852054795	5,852054795	5,852054795	0,00	0,00	-
Tramo 1	29,260273973	29,260273973	23,408219178	0,10	2,340821918	0,468164384
Tramo 2	52,668493151	52,668493151	23,408219178	0,20	4,681643836	0,936328767
Tramo 3	Más de 52,67	Más de 52,67	26,331506849	0,60	15,798904110	3,159780822
			Totales	22,821369863	4,564273973	

Casilla 152	Casilla 146	Casilla 150	Casilla 151
Cuota fija	Cuota var. Total	Dism. Progres.	C. var. dism. tot.
2,926027397	22,821369863	4,564273973	18,257095890

Por lo tanto las cantidades a declarar en el 761 correspondiente al segundo semestre de 2014 serían:

CUOTA FIJA	6,08
CUOTA VARIABLE DOMESTICA	56,91
CUOTA VARIABLE NO DOMESTICA	0,00
CUOTA VARIABLE TOTAL	56,91
D.T. 7 ^a LEY 9/2010	11,38
CUOTA A INGRESAR	51,61

SUPUESTO 3

MISMO CASO QUE EL 1º TRIMESTRE DEL SUPUESTO 2 PERO CONSIDERANDO LA EXISTENCIA DE VIVIENDAS COLECTIVAS.

Periodo de facturación: 27/12/2013 al 03/04/2014

CONSUMO: 80 m³

Nº VIVIENDAS: 3

Uso Domestico	Tramos básicos	Tramos fam. numerosa	M3 Tramo	Tarifa	Cuota	Dism progres.	Cuota var. Dism.
Tramo Exento	6,443835616	6,443835616	6,443835616	0,00	0,00	-	-
Tramo 1	32,219178082	32,219178082	20,222831050	0,10	6,066849315	2,426739726	3,640109589
Tramo 2	57,994520548	57,994520548	0,000000000	0,20	0,000000000	0,000000000	0,000000000
Tramo 3	Más de 57,99	Más de 57,99	0,000000000	0,60	0,000000000	0,000000000	0,000000000
				Totales	6,066849315	2,426739726	3,640109589

Cuota fija	Cuota var. Total	Dism. Progres.	C. var. dism. tot.	Importe resultante
9,665753425	6,066849315	2,426739726	3,640109589	13,305863014

-En caso que el **contador fuera colectivo**, el consumo habría que dividirlo entre el número de viviendas. Si por ejemplo hubiera 3 viviendas para este contrato, se dividiría 80 m³ entre las tres viviendas, y se consideraría que existe un consumo de 26,66 m³ por vivienda. A estos tres consumos de 26,66 m³ se les aplicaría la tarifa correspondiente.

A efectos de la cuota fija también se consideraría que para ese contrato se pagaría 3 euros por mes por vivienda.

SUPUESTO 4

MISMO CASO QUE EL 4º TRIMESTRE DEL SUPUESTO 2 PERO CONSIDERANDO UN NÚMERO DE HABITANTES SUPERIOR A 4 (FAMILIA NUMEROSA).

Periodo de facturación: 01/10/2014 al 28/12/2014

CONSUMO: 79 m³

Nº HABITANTES: 5

Uso Domestico	Tramos básicos	Tramos fam. numerosa	Casillas 210 a 240	Casillas 211 a 241	Casillas 212 a 242	Casilla 251
			M3 Tramo	Tarifa	Cuota	Dism progres.
Tramo Exento	5,852054795	5,852054795	5,852054795	0,00	0,00	-
Tramo 1	29,260273973	38,038356164	32,186301370	0,10	3,218630137	0,643726027
Tramo 2	52,668493151	61,446575342	23,408219178	0,20	4,681643836	0,936328767
Tramo 3	Más de 52,67	Más de 61,45	17,553424658	0,60	10,532054795	2,106410959
			Totales	18,432328767	3,686465753	

Casilla 152	Casilla 146	Casilla 150	Casilla 151
Cuota fija	Cuota var. Total	Dism. Progres.	C. var. dism. tot.
2,926027397	18,432328767	3,686465753	14,745863014

-En caso que el **número de personas empadronadas en cada vivienda** (esto solo es válido para los contadores individuales) sea superior a cuatro, el límite superior de cada uno de los tramos de la tarifa progresiva se incrementará en tres metros cúbicos por cada persona adicional a cuatro que conviva en la vivienda. La Ley no considera el consumo exento (2 m³ por mes y vivienda) como un tramo por lo que no se aumenta. A efectos de cálculo se le denomina Tramo Exento.

ANEXO II

PREGUNTAS FRECUENTES

1. ¿Debe constar el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la comunidad autónoma en la factura de suministro de agua?

El Canon de mejora es un ingreso propio de la Comunidad Autónoma con naturaleza tributaria, que grava la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas, habiendo establecido la Ley la obligación de las entidades suministradoras de repercutir su importe a los usuarios.

La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberá indicarse el NIF de la entidad, la base imponible, los tipos y el porcentaje que resulten de aplicación, así como la cuota tributaria del canon, quedando prohibida tanto su facturación como su abono de forma separada.

2. ¿El canon de mejora forma parte de la Base Imponible del IVA?

Las entregas de aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 10 por ciento.

La base imponible de las entregas citadas estará constituida por el importe total de la contraprestación recibida por dichas entregas, considerándose el canon de mejora como contraprestación del servicio de suministro de agua y por tanto, sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, según criterio manifestado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en consulta vinculante AF1789-10.

3. ¿Se aplicará el canon de mejora a la facturación de mis consumos anteriores al 1 de mayo de 2011?

La Ley de Aguas no dispone de una Disposición Transitoria que regule la aplicación de la norma a consumos precedentes a su entrada en vigor, y el artículo 10.2 de la Ley General Tributaria dispone " Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo."

Por ello, la Ley ha de aplicarse a los hechos imponibles (disponibilidad y uso del agua) que se produzcan a partir del inicio de la aplicación del canon.

Por tanto, en aquellas facturas cuya fecha de lectura inicial sea anterior al 1 de mayo y la fecha de lectura final posterior a dicha fecha, se ha de hacer un prorrato a fin de aplicar el canon solo a los consumos

posteriores al 1 de mayo.

4. ¿Quiénes están obligados a declarar por el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma?

Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y uso urbano del agua potable de cualquier procedencia suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.

En este supuesto están obligados a declarar las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento, en cuanto sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente.

Las entidades suministradoras de agua de uso urbano se definen como *«aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua a los usuarios finales»* y las entidades prestadoras de servicios de agua como *“aquellas entidades públicas o privadas que gestionen alguno de los servicios de aducción, suministro, alcantarillado, depuración y regeneración del agua.»*

El uso urbano se define como *«el uso del agua si su distribución o vertido se realiza a través de redes municipales o supramunicipales. Asimismo, tendrán este carácter los usos del agua en urbanizaciones y demás núcleos de población, cuando su distribución se lleve a cabo a través de redes privadas.»*

Pero además, la ley asimila a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento.

En estos casos, están obligadas a declarar las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento, a título de contribuyentes.

Todo lo referente a las pérdidas de agua están pendientes de desarrollo reglamentario a fecha de hoy.

5. ¿Qué modelos se deben utilizar para la declaración del canon?

Las entidades suministradoras tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente. Y como tales están obligadas a presentar:

Modelo: 760

-Declaración relativa al comienzo, modificación de datos declarados y cese de las actividades que determinan la sujeción al presente canon.

Plazo: un mes contado desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la correspondiente concesión o autorización y, en todo caso, antes del inicio de las actividades o desde la fecha en que se produjo la modificación o cese de la actividad.

Modelo: 761

-Autoliquidación semestral por la totalidad de los hechos imponibles devengados en el periodo a que la misma se refiera así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

Plazo: dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de enero y julio siguientes a la conclusión de cada semestre.

Modelo: 762

-Declaración anual comprensiva de todos los hechos imponibles realizados en el año anterior.

Plazo: dentro de los veinte primeros días naturales del mes de marzo siguiente a la conclusión del periodo impositivo.

6. ¿Cómo se liquidan las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento públicas o privadas?

La ley de Aguas de Andalucía al definir el hecho imponible asimila a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento públicas y privadas, estableciendo que la base imponible en el supuesto de perdidas será la diferencia entre el volumen suministrado en alta a la entidad suministradora y el volumen facturado por la misma, expresado en metros cúbicos.

El artículo 83 de la citada Ley establece, en el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, una reducción en la base imponible sobre el volumen de agua suministrada en alta a la entidad suministradora, en el porcentaje que reglamentariamente se determine. Esta reducción tendrá como límite el valor de la base imponible.

En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, el art. 89.4 establece la obligación de los contribuyentes, es decir, de las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento, de presentar una declaración anual dentro de los veinte primeros días del mes de marzo siguiente a la conclusión del período impositivo, determinar la cuota e ingresar su importe en el plazo indicado, en el lugar y forma establecido por la Consejería competente en materia de hacienda.

No obstante, lo dispuesto en materia de pérdidas de agua en redes de abastecimiento está pendiente de desarrollo reglamentario.

7. ¿Cuáles son los supuestos de exención del canon de mejora establecida en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

La exención recogida en este artículo 81 de la Ley de Aguas es aplicable exclusivamente al sujeto pasivo contribuyente del canon, es decir al usuario del agua potable de las redes de abastecimiento, que por no disponer de red de saneamiento, o por tener autorización para realizar sus propios vertidos, realiza los vertidos gravados por el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y/o al canon de control de vertidos

No existe razón alguna para que la entidad suministradora, como sustituto del contribuyente, se beneficie de la exención desde el momento en que es un simple intermediario. Los beneficios tributarios, totales o parciales, se establecen en favor del sujeto pasivo contribuyente y sólo para él.

8. ¿Cómo se aplica la cuota variable en el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos?

Para la aplicación de la cuota variable del canon en el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos, se considerarán tantos usuarios como viviendas y locales, dividiéndose el consumo total por el número de usuarios. (artículo 87.3 de la Ley 9/2010).

9. ¿Qué ocurre si tengo que anular una factura ya emitida y realizar una nueva facturación? ¿Qué pasa con las facturas impagadas?

La norma no ha previsto una "liquidación anual", sino dos autoliquidaciones semestrales y una "declaración anual comprensiva de todos los hechos imponibles realizados en el año anterior".

Por tanto, las operaciones de modificación de facturas se liquidarán en la autoliquidación semestral correspondiente (modelo 761) y se informará en el modelo de declaración anual (modelo 762) correspondiente al ejercicio objeto de rectificación.

Con respecto a la compensación o deducción de las facturaciones impagadas o declaradas fallidas, la Ley de Aguas de Andalucía no ha previsto ninguno de estos supuestos.

10. ¿El representante de una entidad suministradora que realiza actividades sujetas al canon de mejora, debe acreditarse de alguna forma ante la Junta de Andalucía para poder presentar la autoliquidación en nombre de su representado?

La exigencia y acreditación de la representación será siempre necesaria en los procedimientos de pago y presentación telemáticos de declaraciones (modelos 760 y 762) y autoliquidaciones (modelo 761) tributarias.

Necesitará que la empresa le apodere a estos efectos ante la Junta de Andalucía, lo cual se hará mediante los

modelos de alta de apoderamiento: Modelo 230 (presencial) o Modelo 231 (telemático).

También puede solicitar de cualquiera de las Autoridades de certificación acreditadas por la Junta de Andalucía el certificado digital de persona jurídica apareciendo en él como representante. En este caso no necesitará apoderamiento expreso ya que el certificado lo lleva implícito.

Además en el caso de pago y presentación telemática de las autoliquidaciones semestrales (modelo 761) necesitará tener firma autorizada sobre las cuentas bancarias.

11. ¿Es obligatorio el pago y presentación por vía temática?

La presentación del modelo 760 (declaración de actividades) y del modelo 762 (Declaración Anual) se efectuará con carácter obligatorio por medios telemáticos a través de Internet, mediante el acceso a la correspondiente utilidad de la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía, a la que se podrá acceder igualmente, a través de la página web de la Consejería de Medio Ambiente.

En cuanto al modelo 761 (autoliquidación semestral), los obligados tributarios podrán realizar la presentación y el pago telemáticos o efectuar el pago en las entidades de crédito y ahorro que presten el servicio de caja en las respectivas Coordinaciones Territoriales de la Agencia Tributaria de Andalucía, así como en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma.

En este caso, una vez realizado el ingreso, la entidad financiera validará el mismo con la certificación mecánica o firma autorizada, reteniendo el “talón de cargo” y entregará a la persona que realice el ingreso los ejemplares correspondientes como justificante del mismo. El impreso así validado deberá presentarse ante el órgano competente para la gestión del canon.

12. ¿Es exigible que las entidades suministradoras que no facturan el suministro de agua ingresen el canon de mejora?

En los casos en que no se facture el canon o no se repercuta correctamente, las entidades suministradoras como sustitutos de los contribuyentes deben ingresar los importes correspondientes en concepto del canon de mejora.

12.1 En el caso de las entidades suministradoras que no facturan el suministro de agua: ¿qué importe deben repercutir a los usuarios finales? ¿cómo deben repercutirlo? ¿Deben emitir una factura por cero euros por el coste del servicio de agua y aplicando el CMA que corresponda?

En caso de incumplimiento de esta obligación, y al margen de las consecuencias de otra índole que ello pueda comportar, el artículo 77 de la Ley de Aguas de Andalucía establece que “En los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley General Tributaria, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo”.

Por tanto, con la legislación actual, aunque no cobren tasa ni tarifa alguna por el suministro de agua potable, han de emitir una factura, en la que se repercutirá el canon de mejora.

12.2 ¿Se podría considerar la totalidad del consumo en alta como pérdidas del agua suministrada, cuyo devengo es anual? En este caso el contribuyente sería la propia entidad suministradora.

El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece la prohibición de la analogía: “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

En ningún caso el consumo de agua suministrado en baja puede ser considerado como pérdidas de agua en alta de las redes de abastecimiento.

13. ¿Se puede declarar en una autoliquidación semestral facturas emitidas en ese semestre pero que realmente corresponden a periodos de consumos que pertenecen íntegramente al semestre anterior?

La fecha de emisión de la factura no forma parte del diseño del tributo y, por tanto, no debería influir ni en el modo en el que las entidades suministradoras confeccionan los modelos 761 y 762, ni en la fecha en la que deben presentar tales modelos ante la Administración tributaria.

No se pueden declarar en un semestre facturas cuyos períodos de consumo pertenecen íntegramente a semestres anteriores.

13.1 ¿En qué autoliquidación semestral se debe declarar el periodo de consumo facturado, en el semestre en el que se emite la factura o en el semestre al que pertenece el último día del periodo de facturación?

En el semestre al que pertenece el último día del periodo de facturación.

La autoliquidación contendrá todos los hechos imponibles devengados. Es decir contendrá todos los períodos facturados cuyo último día pertenezca al semestre a que se refiera la autoliquidación, independientemente de cuando se haya emitido las facturas.

13.2 Si una entidad emite la factura para el consumo del periodo octubre-diciembre de 2013 a final del mes de marzo de 2014, ¿debe declarar ese consumo (y el correspondiente CMA repercutido) en el 761 de 2013-2S o en el 761 de 2014-1S?

Debe declararlo en el 2013-2S. Los incumplimientos de la normativa tributaria son independientes del cumplimiento o no de la normativa que regula el sector (Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua), pudiendo cumplirse unos e incumplirse otros.

13.3 ¿Debe por tanto presentar una autoliquidación complementaria del 2013-2S con su recargo de extemporaneidad? (teniendo en cuenta que, probablemente, el 20 de enero de 2014 la entidad ya presentó una autoliquidación conteniendo al menos los consumos del periodo julio-septiembre de 2013 y cuya factura emitió a final del mes de diciembre de 2013).

En el caso del ejemplo debería presentar una autoliquidación complementaria.

13.4 ¿En qué declaración anual, modelo 762, debería incluir esos hechos imponibles (facturas del periodo octubre-diciembre de 2013): en la declaración anual (modelo 762) del periodo 2013 o del 2014?

En la declaración anual (modelo 762) correspondiente al periodo 2013.

13.5 ¿Cuándo debería presentar la declaración? (Teniendo en cuenta que la fecha para presentar el modelo 762-2013 es el 20 de marzo de 2014, es decir, anterior a la fecha en que se han emitido las facturas del periodo octubre-diciembre de 2013).

Antes del 20 de marzo de 2014, sin perjuicio de que posteriormente declare una mayor facturación o incluso presente un modelo 762 sustitutivo.

13.6 En el caso de que una entidad suministradora facture habitualmente el volumen suministrado con más de 6 meses de retraso ,se dará el caso de que llegado cada 20 de julio (o cada 20 de enero) todavía no se ha facturado el volumen suministrado en el último semestre. ¿Debe, no obstante, presentar en plazo un modelo 761 sin ingreso con todos los volúmenes (m³) a cero?

El artículo 89 dice expresamente que los sustitutos del contribuyente están obligados a presentar una autoliquidación semestral con todos los hechos imponibles devengados en el periodo.

Por lo tanto, en todo caso debería exigirse el cumplimiento de esta obligación formal que además es conveniente para un mejor control de las presentaciones de autoliquidaciones por parte de la Administración.

13.7 ¿Debe entonces presentar una autoliquidación complementaria el día en que por fin facture el volumen suministrado de ese semestre?

Si, debe presentarla.

13.8 ¿Debe presentar la autoliquidación con recargo de extemporaneidad?

Si, porque la presentación de la autoliquidación complementaria se hizo fuera del plazo establecido para ello, por lo que tiene carácter de extemporánea de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LGT.

13.9 ¿Cómo y cuándo debe presentar la declaración 762 de esos hechos imponibles que se han facturado con más de 6 meses desde que el agua fue suministrada?

En el correspondiente al ejercicio donde tenga su devengo, si ya fue presentada una anterior declaración deberán presentar una declaración sustitutiva.

14. Es habitual que se dé la circunstancia de que las entidades suministradoras emitan facturas en las que se incluye el día 1 de mayo en algún punto intermedio del periodo de consumo facturado. En estos casos, y conforme a lo señalado en la ley 9/2010, surgen dudas sobre cómo se aplica la progresividad al consumo del periodo facturado.

14.1 ¿Debe distinguirse el periodo en dos partes y aplicar un porcentaje de progresividad a los m3 consumidos antes del 1 de mayo y otro porcentaje de progresividad a los m3 consumidos después del 1 de mayo?

Sí

14.2 ¿Debe la entidad suministradora prorratear el consumo?

Esta cuestión ha sido contestada por la DGF y Tributos en la consulta vinculante 13/2012.

“...las reducciones establecidas para los primeros años de aplicación de la Ley, aplicables desde el día 1 de mayo de 2011 hasta el 30 de abril del año siguiente, y sucesivamente, serán de aplicación a los hechos imponibles (consumo y disponibilidad de agua) que se produzcan dentro de dichos períodos anuales, debiéndose aplicar porcentajes de reducción distintos en las facturaciones que comprendan meses a los que correspondan diferentes porcentaje de reducción”

15. Facturas rectificativas por exceso de consumo facturado o por indebida repercusión del canon de mejora

En las relaciones entre entidad suministradora y usuarios suele ocurrir que se hayan emitido facturas no válidas que requieren una corrección a través de una nueva factura rectificativa. Las circunstancias que llevan a esta situación son variadas:

-Emisión de facturas por consumos estimativos (no reales) y que una vez se produce la lectura del contador genera una devolución para el usuario.

-Emisión de facturas por un consumo superior al real, motivado por una lectura errónea del contador o por un fallo en el funcionamiento del propio contador.

-Repercusión del canon de mejora a usuarios que después han resultado estar exentos conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de 20 de julio.

15.1 ¿Puede la entidad suministradora devolver al usuario en la factura rectificativa el importe del canon de mejora facturado anteriormente en exceso?

Para la Administración tributaria es indiferente la actuación que tenga la entidad con sus clientes en sus relaciones comerciales.

15.2 ¿Puede la entidad suministradora compensar esa devolución a la hora de confeccionar el 761 con el canon de mejora repercutido en otras facturas (del mismo usuario o de otros usuarios)?

Para cualquier minoración de la cuantía a ingresar derivada de una autoliquidación ya ingresada es necesario iniciar un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones. Sin que sea posible compensar por parte de la entidad suministradora dichas cuantías entre dos períodos de autoliquidación.

15.3 ¿En qué ejercicio-semestre del modelo 761 debe declarar dicha factura rectificativa?

No se debe confundir la autoliquidación complementaria (art. 122 LGT), en las que siempre ha de resultar importe a ingresar, y para la que debe usarse el propio modelo 761 marcando la casilla 156 “Autoliq. Comp.” y casilla 157 “Nº Autoliq anterior”; con la rectificación de autoliquidación (art. 120.3 LGT) que es el procedimiento a usar por el obligado tributario cuando considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, y para la que no es necesario el uso del modelo 761.

15.4 ¿Qué documentación deberían aportar a la Administración tributaria para solicitar (y justificar) la rectificación de la autoliquidación y en su caso la devolución de ingresos indebidos?

Las nuevas facturas emitidas y un escrito en el que se detallen los fundamentos de la misma y se recalcule el nuevo importe a ingresar. Así como cualquier otra documentación que considerase que conviene a su derecho.

16. Errores en la declaración anual (Modelo 762) presentada originariamente

16.1 ¿Debe la entidad suministradora presentar una nueva declaración anual (modelo 762) que sustituiría a la que presentaron en su día (el modelo no incluye ninguna casilla similar a la 156 y 157 del modelo 761)?

Deberá presentarse una nueva declaración 762 sustitutiva de la anterior.

En los impuestos con régimen de autoliquidación no existen las figuras de declaraciones complementarias o rectificativas.

16.2 ¿Debe la Administración tributaria dar validez sin más a esta última declaración anual?

La validez de esta nueva declaración será la misma que tenía la presentada inicialmente. Ambas están sujetas a la posibilidad de comprobación por la Administración.

17. Una Entidad suministradora que no ha venido efectuando la repercusión del Canon sobre los consumidores ni ingresando las mismas en Hacienda, es objeto de regularización tributaria vía Gestión o Inspección ¿puede la misma repercutir al usuario del agua las cantidades que hubiera ingresado ahora en concepto de Canon de Mejora?

Si, siempre que no haya transcurrido el período de prescripción.

18. Con la modificación de la Ley 5/2017 de 5 de diciembre que entra en vigor el 1 de enero de 2018 ¿Cuándo debe presentarse el **modelo 761** correspondiente al segundo semestre de 2017?

Dentro de los veinte días naturales del mes de Abril de 2018.

¿Cuándo se debe presentar el **modelo 761** correspondiente al primer semestre de 2018?

Dentro de los veinte días naturales del mes de Octubre (en este ocasión será hasta el 22 de octubre).

19. Con la modificación de la Ley 5/2017 de 5 de diciembre que entra en vigor del 1 de enero de 2018 ¿cuál es el plazo de presentación del **modelo 762** correspondiente al año 2017?

Se debe presentar dentro de los veinte primeros días del mes de Junio de 2018.